

## **AUTO No. 00829**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al memorando No. 2011E55767 de 17 de mayo 2011, el Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó Visita Técnica de Inspección el 27 de mayo 2011, al establecimiento de comercio denominado **CINESTESIA CINE CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 0001951313 del 17 de diciembre de 2009, la cual fue cancelada el 14 de marzo de 2013, de propiedad del señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.454, ubicado en la Carrera 7 No. 46 - 55 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante Acta de Requerimiento No. 0014 de 27 de mayo de 2011, se requirió al propietario del establecimiento **CINESTESIA CINE CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 0001951313 del 17 de diciembre de 2009, la cual fue cancelada el 14 de marzo de 2013,

### AUTO No. 00829

para que en un término de quince (15) días diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 0014 de 27 de mayo de 2011 llevo a cabo Visita Técnica el día 11 de junio de 2011, con la cual se originó el Concepto Técnico No. 04145 del 25 de mayo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente.

“(.....)”

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 9 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Anden frente a la fachada de CINESTESIA CINE - CAFÉ	1.5	21:47	22:05	72.8	64.9	72.03	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando en condiciones normales.

(.....)

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

$$\text{Donde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 72.03 \text{ dB(A)}$$

### Observaciones:

- Se registraron 15:00 minutos de monitoreo de ruido con el establecimiento de comercio funcionando en condiciones normales.

(.....)

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

### **AUTO No. 00829**

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por **CINESTESIA CINE - CAFÉ** de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo de **Comercio y servicio**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

#### **9. CONCLUSIONES**

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles registrados **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos", En Horario **Nocturno**.
- b) Se corroboró que hizo caso omiso a las recomendaciones efectuadas mediante el acta/requerimiento No. 0014 del 27-05-2011 y continúa generando afectaciones a los residentes aledaños; adicionalmente tampoco atendió las recomendaciones efectuadas en la visita técnica efectuada con la Alcaldía Local de Chapinero, en la que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por el desarrollo de sus actividades
- c) Por lo anterior, el presente concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(.....)"

Que en el Concepto Técnico No. 04145 del 25 de mayo de 2012 por un error de digitación se omitió colocar en el Numeral "**5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN, Tabla No. 7 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido**", la Fecha de Calibración Electrónica del (Sonómetro) utilizado en la medición realizada en el Concepto Técnico No. 04145 del 25 de mayo de 2012 y, como se puede evidenciar en el Acta de Visita obrante a Folio 3 y el Certificado de Calibración del Sonómetro que se encuentra al Respaldo del Folio 9 del expediente, donde se documenta que el Sonómetro utilizado corresponde a un Equipo, **Modelo: Quest SoundPro SP DL1-1/3, con Número de Serie: BLJ010008 y Fecha de Calibración Electrónica: 27 de Enero de 2011.**

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **AUTO No. 00829**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04145 del 25 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido fueron generadas por dos (2) televisores, un (1) computador y cuatro (4) bafles, utilizadas en el establecimiento denominado **CINESTESIA CINE CAFE**, con Matrícula Mercantil No. 0001951313 del 17 de diciembre de 2009, la cual fue cancelada el 14 de marzo de 2013, de propiedad del señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.454, ubicado en la Carrera 7 No. 46 - 55 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **72.03dB(A)** en una Zona Comercial y en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 en sus artículos 45 y 51, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona Comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 70 decibeles y en Horario Nocturno es de 60 decibeles.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio **CINESTESIA CINE CAFE**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001951313 de 17 de diciembre de 2009, la cual fue cancelada el 14 de marzo de 2013, y según los datos suministrados el día de la Visita Técnica que origino el Concepto Técnico No. 04145 de 25 de mayo de 2012 es de propiedad

**AUTO No. 00829**

del señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.454.

Que por todo lo anterior se considera que el señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.454, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CINESTESIA CINE CAFÉ** con Matricula Mercantil No. 0001951313 de 17 de diciembre de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 7 No. 46 - 55 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1 del precitado artículo establece:

Página 5 de 9

**AUTO No. 00829**

**“Parágrafo 1 En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “**Régimen de transición y vigencia.** ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste procedimiento llevará su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CINESTESIA CINE CAFE** con Matricula Mercantil No. 0001951313 de 17 de diciembre de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 7 No. 46 - 55 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepaso los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona de Uso Comercial, ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **72.03 dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.454, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CINESTESIA CINE CAFÉ** con Matricula Mercantil No. 0001951313 de 17 de diciembre de 2009 (actualmente cancelada) ubicado en la Carrera 7 No. 46 - 55 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Página 6 de 9

## **AUTO No. 00829**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.454, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CINESTESIA CINE CAFÉ** con Matricula Mercantil No. 0001951313 de 17 de diciembre de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 7 No. 46 - 55 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles de nivel de Emisión de Ruido en **72.03 dB(A)** en Horario Nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido en Horario Nocturno, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

Página 7 de 9

**AUTO No. 00829**

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.454, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CINESTESIA CINE CAFÉ** con Matricula Mercantil No. 0001951313 de 17 de diciembre de 2009 (actualmente cancelada), o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 46 - 55 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento denominado **CINESTESIA CINE CAFE**, señor **JOSE HERNANDO CORTES TORRES**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
EXPEDIENTE: SDA-08-2015-7013





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 00829**

**Elaboró:**

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------